

Manizales, septiembre de 2021

Doctor:

TULIO ANCISAR CARDONA SALAZAR

Juez Tercero Promiscuo Municipal

Salamina Caldas

Ref.	DEMANDA	: TERCERO EXCLUYENTE
	DEMANDANTE	: HERNANDO CARDONA GALLEGO
	DEMANDADO	: ROGELIO ARIAS TRUJILLO
	RADICACIÓN	: 2019-00203

VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la C.C. Nro. 30 396 892 expedida en Manizales, abogada en ejercicio con T.P. Nro. 249 349 del CSJ, en mi condición de apoderada del señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., según poder que reposa en el proceso “ ...El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros...” y las facultades otorgadas por dicha disposición, respetuosamente hago al despacho la siguiente solicitud.

El comunicado de prensa del fallo de la sentencia 420 del 2020, de la H. Corte Constitucional con respecto a las modificaciones que hizo el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2021, en especial sobre el objeto, dicha disposición en el párrafo del Art. 1 dijo:

“Art. 1 OBJETO.

...

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

”

La STC 7284 del 11 de Septiembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se dijo:

”

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...»), consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatiza la Sala).

...

Según el comunicado de prensa de la Corte Constitucional sobre la sentencia 420 del 2020, sobre la constitucionalidad del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2021, en lo que respecta a la demanda dijo:

“...

El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º) . Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío

del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6º).

...”

En el entendido que la norma ordena el envío de la copia de la demanda y sus anexos, so pena de inadmisión. “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

Este requisito no lo cumplió la parte demandante y se trata según el tercero excluyente y el despacho, de una nueva demanda, por tanto, debe cumplir con dicho requisito.

Así como tampoco cumplió con, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º).

El Magistrado del tribunal superior de Antioquia, Doctor NATTAN NISIMBLAT MURILLO, con respecto al Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el minuto 52:06 de uno de los encuentros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal ICDP, dijo:

“... en el artículo sexto dice que cualquiera sea la jurisdicción, es decir cualquiera sea la demanda... toca enviar copia de la demanda y de sus anexos al mismo tiempo ... hay aplicativos que permiten radicar a través de internet la demanda y no voy a detener en aspectos técnicos; hemos recibido muchos comentarios bastante valiosos que los aplicativos no reciben todos los archivos que se están enviando ... es un tema tecnológico que va a ser importante, pero, no me da el tiempo...”

Conferencia que obedece al siguiente enlace. <https://youtu.be/8rcWUxjaBdw>

Ahora bien, el problema mayúsculo se presenta con la notificación de la demanda, a decir del Art. 624 del C.G.P., que modificó el Art. 40 de la Ley 153 de 1887.

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Dicho, en otros términos, las normas sobre procedimiento, se regirán por el decreto 806 del 4 de junio de 2020; no obstante, las notificaciones se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse las notificaciones, esto es, la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se trata de notificar la demanda del tercero excluyente, para lo cual el decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, no deroga, modifica o aclara los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, pero, el art. 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, refiere "... también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado..." esa facultad, la define el notificador o las circunstancias que sobre la información conozca el proceso, para optar por la notificación de los Art. 291 y 292 del C.G.P. o para efectuarla con el envío de la providencia y los anexos de conformidad con el Art. 8 del 806 del 4 de junio de 2020.

Lo que no puede hacer el despacho, es mezclar, o tomar partes de una y otra disposición para hacer la notificación. Pues ni el Art. 624 que modificó el art. 40 de la ley 153 de 1887, tampoco la ley 1564 de 2012 y mucho menos el Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, facultan tomar apartes de las disposiciones.

Conforme el numeral segundo de la parte resolutiva de auto que se pide su aclaración el tercero excluyente pide de declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, proceso que debe regirse por el trámite especial del Art. 375 del C.G.P. y no por el Art. 368 de la misma codificación,

En el numeral 4 de la parte resolutiva, del auto 187 del 18 agosto de 2021 ordenó:

"CUARTO: NOTIFICAR la presente pertenencia excluyente, a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no ser posible mediante correo electrónico la notificación se surtirá de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso."

Ni la parte demandante cumplió con lo suyo, "... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda ...” (inc 4 del Art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020).

El comunicado de prensa del fallo de la sentencia 420 del 2020, de la H. Corte Constitucional con respecto a las modificaciones que hizo el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2021 dice:

“...

i. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

1. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

2. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a +notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

3. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

4. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

5. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

6. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado , para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) .

...”

A la suscrita en la calidad expuesta, se me envió copia de la demanda y anexos pero nunca se me envió el auto de admisión de la misma, de tal forma que hay una indebida notificación.

Conocidas las cosas, se le pidió al señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO, que como le habían enviado a la suscrita como abogada copia de la demanda y los anexos, sin

el auto admisorio de la misma, que hiciera el favor de ir al juzgado a notificarse y la funcionaria no le notificó y expidió una constancia exclusiva relativa a tal situación.

Dicho en otras palabras, el señor ARIAS TRUJILLO, no cuenta con la capacitación suficiente para dar apertura a una cuenta de correo electrónico; no sabe o no entiende del manejo de la página del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se hizo presente para que se practicara la diligencia de notificación personal y tampoco lo hicieron.

Por lo anterior, con fundamento en el Art. 8 del decreto 806 de 2020 bajo la gravedad del juramento, solicito al despacho se sirva declarar la nulidad de la notificación y en su lugar se adecue el procedimiento a lo reglado en la ley.

Atentamente,



VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS

C.C. Nro. 30 396 892

T.P. Nro. 249 349 del CSJ,